

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00254-00

DEMANDANTE: ANIBAL VICENTE ZUÑIGA GALINDO

CAUSANTES: MANUEL BOLIVAR CORDOBA ZUÑIGA Y MARÍA DEL SOCORRO CORDOBA ZUÑIGA

El señor ANIBAL VICENTE ZUÑIGA GALINDO, por intermedio de apoderado judicial, presenta proceso de SUCESIÓN de los causantes MANUEL BOLIVAR CORDOBA ZUÑIGA Y MARÍA DEL SOCORRO CORDOBA ZUÑIGA, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo de admisibilidad a la misma, esta titular judicial observa que el señor ANIBAL VICENTE ZUÑIGA GALINDO pretende de manera errónea o incongruente, dar apertura a la sucesión de los mencionados causantes.

Respecto a la legitimidad en la causa el artículo 1312 del Código Civil indica:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes”.

De acuerdo a lo anterior, y observando que en el caso que ocupa nuestra atención el señor ANIBAL VICENTE ZUÑIGA GALINDO no se encuentra LEGITIMADO para iniciar este proceso, toda vez que la figura de HEREDERO INTERESADO no está consagrada dentro de nuestro código civil colombiano LEY 84 DE 1873, puesto que en el artículo 1040 estipula expresamente las personas que están llamadas a suceder bajo esta figura:

“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

Por tanto, viendo las circunstancias narradas y los documentos presentados en el escrito de la demanda el señor ANIBAL VICENTE ZUÑIGA GALINDO acredita una relación de copropietario de un bien común y proindiviso con los causantes y; los copropietarios no son los llamados a dar apertura a la sucesión, debido a que no tienen vocación hereditaria. Además desconoce el litigante que la SUCESIÓN es un proceso meramente especial, que tiene su trámite huérfano, independiente, único y dicha solicitud como copropietario, no encuadra en este asunto, por lo anterior, NO es dable darle trámite a esta demanda, pues como se

dejó por sentado en precedencia, el demandante carece de legitimación para iniciar esta SUCESIÓN, por ello no le queda otra alternativa a este despacho más que rechazar de plano este trámite.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de SUCESIÓN de los causantes MANUEL BOLIVAR CORDOBA ZUÑIGA Y MARÍA DEL SOCORRO CORDOBA ZUÑIGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la entrega de la demanda, sin necesidad de desglose, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

TERCERO: OFICIESE de esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles – Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98bdfaf9738383c31ef70f45e4e5d9f1efdd83cf6ef19bbab6da29fb34c4812**

Documento generado en 02/09/2022 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>